



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 159 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 27 JUN. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 663-2008-OS-GFM, que inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa DOE RUN PERU S.R.L., el escrito de descargo presentado 18 de agosto de 2008 y los demás actuados en el Expediente N° 084-08-SHM/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 04 al 05 de junio de 2008 se realizó la Supervisión de los Depósitos de Relaves de la Planta de Beneficio Expansión Cobriza de la empresa DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante, DOE RUN), a cargo del personal del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- b) Mediante el Oficio N° 663-2008-OS-GFM, notificado con fecha 11 de agosto de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a DOE RUN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- c) Con fecha 18 de agosto de 2008 DOE RUN presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- e) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



- f) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- g) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- h) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y a los artículos 74° y 113°, numeral 1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; por no contar con autorización ni adoptar medidas de previsión y control del efluente proveniente de la poza de sedimentación de aguas decantadas de la presa de relaves Área Chancadora y distintos puntos de la planta concentradora.

Esta infracción es pasibles de sanción según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 3.4⁴ del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Incumplimiento al inciso f) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, al encontrarse que los cables eléctricos y cajas de control utilizadas para energizar las bombas que evacuan las aguas decantadas de

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ Aprueba Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades





la cancha de relaves "Área Chancadora", y que se encuentran sobre la cresta de la presa, están en condiciones inseguras (tiradas en el suelo) al alcance de cualquier persona.

Esta infracción se encuentra incurso en el numeral 2.1 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas aprobadas por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y a los artículos 74° y 113°, numeral 1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; por no contar con autorización ni adoptar medidas de previsión y control del efluente proveniente de la poza de sedimentación de aguas decantadas de la presa de relaves Área Chancadora y distintos puntos de la planta concentradora.

Esta infracción es pasibles de sanción según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.1.1 Descargos

- a) DOE RUN sostiene que no ha incurrido en la infracción imputada porque el efluente proveniente de la Poza Sedimentadora si cuenta con autorización de vertimiento aprobada mediante Resolución Directoral N° 2325/2007/DIGESA/SA desde el 19 de setiembre de 2007 hasta el 19 de setiembre de 2009, cumpliendo con el pago anual respectivo. Adjunta copia simple de la resolución y de los pagos en mención.

3.1.2 Análisis

- a) El numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada.
- b) En ese sentido, es pertinente verificar la competencia del OEFA para poder fiscalizar y sancionar las infracciones por descargas de relaves sin autorización correspondiente.
- c) Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 25° de la Ley N° 27657, Ley General de Salud y el Decreto Ley N° 17752⁵, Ley General de Aguas, la Dirección General de Salud Ambiental es el órgano técnico-normativo en los aspectos relacionados al saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente. Asimismo, en el artículo 22° de la Ley General de Aguas se señala lo siguiente:

⁵ Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29338, de fecha 29 de marzo de 2009, sin embargo se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos fundamento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



"Artículo 22°.- Está prohibido verter o emitir cualquier residuo, sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos. (...)"

- d) Asimismo, de acuerdo al artículo 57° del Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP y sus modificatorias, ningún vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos podrá ser efectuado en las aguas marítimas o terrestres del país, sin la previa aprobación de la autoridad sanitaria.
- e) En ese sentido, siendo que la supervisión realizada con fecha 04 al 05 de junio de 2008, a las instalaciones de la Unidad Cobriza de DOE RUN, correspondía a la verificación entre otras materias, de contar con autorización para descargar relaves proveniente de la poza de sedimentación al ambiente, dicha supervisión se enmarca en una obligación de la autoridad sanitaria.
- f) Por lo tanto, la autoridad sanitaria que es la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, evalúa y aprueba las autorizaciones para vertimiento de aguas industriales, debe ser la autoridad que fiscalice y sancione el vertimiento sin contar con la autorización correspondiente.
- g) Por lo tanto, el OEFA (anteriormente el OSINERGMIN), no es competente para fiscalizar y sancionar las infracciones por descargas de relaves sin autorización correspondiente, por lo que no le concierne analizar la imputación señalada. No obstante lo mencionado, cabe precisar que DOE RUN si se encontraba autorizada a realizar el vertimiento de las aguas provenientes de la Poza Sedimentadora que descargan al río Mantaro, conforme a la Resolución Directoral N° 2325/2007/DIGESA/SA, la mencionada resolución fue adjuntada por DOE RUN como medio probatorio en su escrito de descargo (folios 60 y 61 del expediente N° 084-08-SHM/E).
- h) Referente al extremo del incumplimiento de DOE RUN sobre no adoptar medidas de previsión y control del efluente proveniente de la poza de sedimentación de aguas decantadas de la presa de relaves Área Chancadora y distintos puntos de la planta concentradora, que son obligaciones sustantivas conforme a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM y a los artículos 74° y 113°, numeral 1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, cabe mencionar que estas obligaciones no concuerda con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- i) Es decir, la conducta típica que se encuentra en el numeral 3.4 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es la de realizar descargas de efluentes sin contar con la autorización correspondiente, lo cual no se condice con la conducta imputada en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- j) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.





3.2 Incumplimiento al inciso f) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, al encontrarse que los cables eléctricos y cajas de control utilizadas para energizar las bombas que evacuan las aguas decantadas de la cancha de relaves "Área Chancadora", y que se encuentran sobre la cresta de la presa, están en condiciones inseguras (tiradas en el suelo) al alcance de cualquier persona.

Esta infracción se encuentra incurra en el numeral 2.1 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas aprobadas por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.2.1 Análisis

- a) Al respecto, cabe precisar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, correspondiente a la aplicación de las normas de protección ambiental.
- b) En ese sentido, teniendo en cuenta que el presunto incumplimiento se debería a la contravención del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no concierne al OEFA realizar un análisis de dichas infracciones, por no ser el órgano competente para evaluar temas de seguridad e higiene minera, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **DOE RUN PERU S.R.L.** de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA